

AUTO No. EPA-AUTO-000151-2025- De Miércoles, 26 de Marzo de 2025

“Por el cual se hacen unos Requerimientos Al Establecimiento Comercial Fuente De Soda The Matatan y Se Dictan Otras Disposiciones.”

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA-CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la resolución EPA – RES 00430-2024 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, que señala:

“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; así mismo, señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone:

“que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, la autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la "prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, está facultada para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad de los hechos, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Epa Cartagena, emitió CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0000107-2025, señalando lo siguiente:

“ANTECEDENTES

En Cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en atención a la solicitud por medio de AUTO, EPA – AUTO-000042 – 2025 y EXT-AMC-25-0001186, querella interpuesta por la comunidad del barrio 20 de julio denuncian los altos niveles de ruido ocasionado por el ESTABLECIMIENTO TERRAZA BAR EL MATATAN los fines de semana, se le ordenó a los funcionarios a realizar visita de Control y Vigilancia al establecimiento por generar presuntamente ruido que perturba la tranquilidad pública y/o las zonas aledañas habitadas, y a la vez verificar si el establecimiento de comercio cumple con las normatividad Ambiental Vigente específicamente con el decreto 948 de 1995. y la Resolución 0627 de 2006.

DESARROLLO DE LA VISITA

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentando la presunta infracción ambiental.

El establecimiento de comercio denominado FUENTE DE SODA Y TERRAZA EL MATATAN, se encuentra ubicado en el Barrio 20 de julio manzana a lote 12;

FOTOGRAFIA DEL LUGAR



2. Indicar las actividades que están generando la presunta infracción:

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

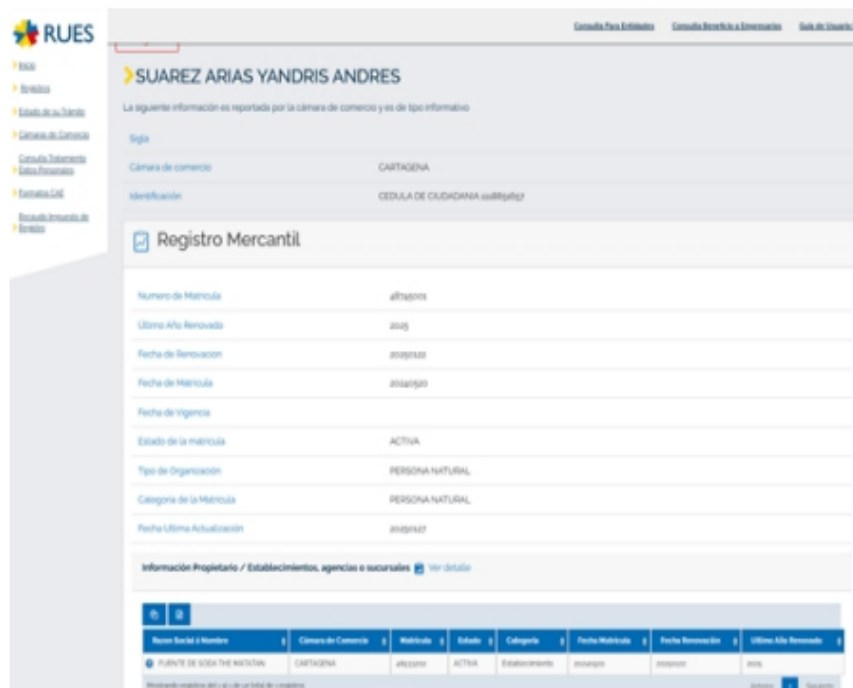


<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=hxjncas900233IXBF/jjhQ==>

FUENTE DE SODA Y TERRAZA EL MATATAN actualmente se encuentra realizando labores de 5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.
4724 Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados
5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental:

El establecimiento FUENTE DE SODA EL MATATAN su razón social es YANDRIS ANDRES SUARES ARIAS identificado con NIT: 1118851657-9



RUES

SUAREZ ARIAS YANDRIS ANDRES

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Signa

Cámara de comercio: CARTAGENA

Identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA su004949

Registro Mercantil

Numero de Matricula	47249015
Ultimo Año Renovado	2025
Fecha de Renovación	2025/01/01
Fecha de Matricula	2025/01/01
Fecha de Vigencia	
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matricula	PERSONA NATURAL
Fecha Última Actualización	2025/01/01

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales [ver detalle](#)

Nombre Social y Numero	Cámara de Comercio	Matricula	Estado	Categoría	Fecha Matricula	Fecha Renovación	Ultimo Año Renovado
FUENTE DE SODA Y TERRAZA EL MATATAN	CARTAGENA	47249015	ACTIVA	Establecimiento	2025/01/01	2025/01/01	2025

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:

Siendo las 10:06 pm del 08 de febrero de 2025 se realiza visita de control y vigilancia al establecimiento comercial ubicado en el barrio 20 de julio manzana a lote 12. Por queja instaurada ante esta entidad por presunta contaminación auditiva.

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008



https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=hxjncas90O233IX8F/JjhQ==

Al momento de la Visita se pudo observar que el establecimiento funciona como fuente de sodas y terraza, cuenta con una zona interna abierta al Público, al momento de la inspección se pudo evidenciar que el establecimiento cuenta con mecanismo de atenuación que impide que las ondas sonoras trasciendan al medio ambiente mediante instalación de puerta y ventanales.

Sin embargo, se pudo observar que el establecimiento se encontraba con la puerta principal abierta y las ondas sonoras trascienden al espacio público y cuentan con artefacto sonoro tipo cabinas.

Por tal motivo es necesario que el establecimiento mantenga la puerta cerrada o implemente una doble puerta con el fin de mitigar la afectación que viene causando al ambiente y a los residentes de la zona de la ciudad, en cumplimiento del Decreto 948 de 1995 en sus artículos 44,45,51.

Los técnicos proceden a la realizar medición sonometrías direccionando el sonómetro hacia la entrada principal a una distancia 1.50 metros desde la vía pública, con tiempo de 08 minutos, La hora inicial de la medición fue a las 10:06 pm y la hora final fue a las 10:14 pm, donde emitía niveles de ruido de **84.4dB(A)**. teniendo en cuenta que el establecimiento al notar la presencia de funcionarios del EPA CARTAGENA procede apagar el equipo sonoro por lo que no fue posible tomar los 15 minutos que establece el procedimiento de la Resolución 627 de 2006.

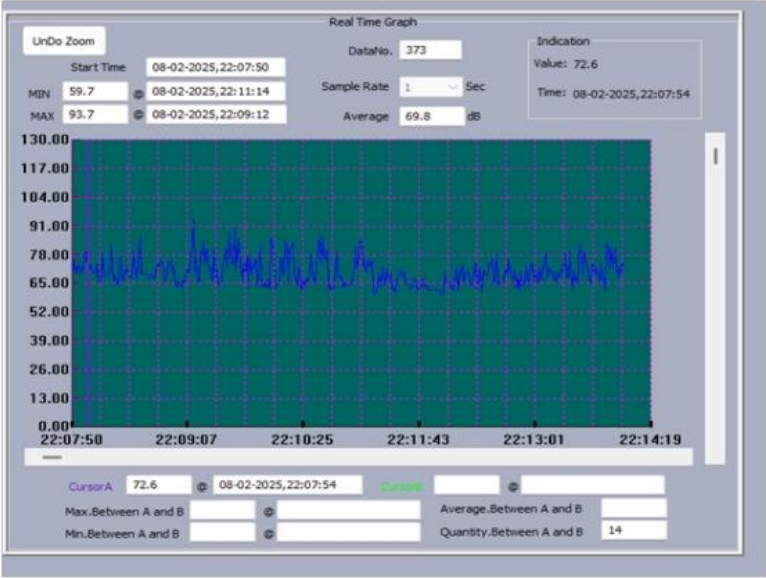
La visita fue atendida por el señor **YANDRIS ANDRES SUARES ARIAS** titular de la cc. No 1118851657 en calidad de propietario del establecimiento.

RESULTADO DE SONOMETRIA

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008



https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=hxjncas90O233IX8F/JjhQ==





CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE
AIRE, RUIDO Y SUELO

Fecha: 08/07/2021

Versión: 1.0

Código: F-CVS-008



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=hxjncas9002330XBF/JjhQ==>

TecnSoft Análisis de Ruidos

ANÁLISIS DE EMISIÓN DE RUIDO, RUIDO AMBIENTAL Y RUIDO RESIDUAL

Razón social o Evento: **FUENTE DE SODA EL MATATAN** Sonómetro: 210500280

Dirección: Barrio 20 de Julio manzana a lote 12 Fecha + hora: 08/02/2025 22:06HR

Valores en dB(A) de LA(eq) de cada medición parcial (Emisión o Ruido Ambiental) o Valores para sumatoria de hasta 5 fuentes:

70.1	93.7	59.7	62.4	60.1	66.5	62.5	73.4							
1	1	1	1	1	1	1	1							

Extremos: Máx 93.7 Min 59.7 LAeq 84.7 dB(A) Tiempo total 8 minutos Suma de hasta 5 fuentes 93.726

Valores en dB(A) de cada medición parcial de LA(eq) RESIDUAL:

Extremos: Máx Min LAeq(Res) dB(A) Tiempo total minutos DMerCas

L90 72.6 dB(A)

A J U S T E S

☐ Por baja frecuencia LRA(eq)	☐ Por baja frecuencia LRA(eq)Residual	Ruido Ambiental	Ruido Residual	Ruido de la Fuente
☐ Por Tonalidad	☐ Por Tonalidad	84.7	72.6	84.4
☐ Por Impulsividad	☐ Por Impulsividad			

Resolución 0627 de 2006 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Res 8321 de 1993 Ministerio de Salud

Fecha de Medición: 08 de febrero de 2025

Max: 93.7 dB(A):

Min: 59.7 dB(A)

Hora de Inicio de la Medición: 10:06pm

Hora de Finalización de la Medición: 10:14pm

Tiempo de Medición: 8 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora al ambiente generado por el funcionamiento de artefactos sonoros en el área externa del Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500280 calibrado.

Resultado de la Medición: **84.4 dB(A).**

NORMATIVIDAD RELACIONADA

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia.

El cual establece que:

Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=hxjncas900233IXBF/jjhQ==>

DECRETO 948 DE 1995.

ARTICULO 44. <Artículo compilado en el artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1076 de 2015> Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.

Artículo 45. PROHIBICION DE GENERACION DE RUIDO.

Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 51. OBLIGACION DE IMPEDIR PERTURBACION POR RUIDO.

Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

RESOLUCION 0627 de 2006

Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) y Tabla 2 Estándares permisibles de niveles de ruido ambiental:

Artículo 17: ESTANDARES MAXIMOS PERMISLES DE RUIDO AMBIENTAL.

En la tabla dos (2) de la presente resolución, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental expresado en Decibeles ponderados A(dB(A))

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO		Fecha: 08/07/2021
			Versión: 1.0
			Código: F-CVS-008



https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=hxjncas90O233IXBF/jjhQ==

TABLA 1				TABLA 2			
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).				ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE RUIDO AMBIENTAL, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A)			
Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)		Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche			Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50	Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	50
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.				Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.				Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75	Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	70
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales e instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60		Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales e instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	55
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55		Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	50
	Zonas con usos institucionales.				Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75		Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arteriales, vías principales.	80	70
	Residencial suburbana.		50				
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.	55					
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.						

Fuente: Tomado de MINAMBIENTE (2006). Resolución 0627 del 2006

Aspectos e Impactos ambientales observados:

Aspectos Abióticos: a la atmosfera por ondas sonoras.

5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas

No fue posible establecer medidas preventivas al momento de la visita de inspección técnica.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al establecimiento comercial **FUENTE DE SODA EL MATATAN** su razón social es YANDRIS ANDRES SUARES ARIAS identificado con NIT: 1118851657-9, ubicado en el barrio 20 de julio manzana a lote 12, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y Teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06 y el POT. Se conceptúa que:



**CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE
AIRE, RUIDO Y SUELO**

Fecha: 08/07/2021

Versión: 1.0

Código: F-CVS-008



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=hxjncas90Q233IXBF/JjhQ==>

1. Conforme a los resultados obtenidos de las mediciones realizadas con la puerta abierta en intervalos de tiempo se obtuvo un valor de **(84.4 dB(A))**, se puede evidenciar que el establecimiento no cumple los límites permisible de horario nocturno con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006.
2. El establecimiento deberá inmediatamente reubicar los artefactos sonoros direccionados hacia el exterior y mantener las puertas cerradas para garantizar que las ondas sonoras no trasciendan al exterior, teniendo en cuenta que al momento de cerrar la puerta no genera emisión de ruido. Así mismo, deberá abstenerse del uso de Altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente en cumplimiento del Artículo 44, 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.
3. La STDS sugiere a la Oficina Asesora Jurídica realizar los requerimientos al establecimiento de manera inmediata con el fin de garantizar un ambiente sano en la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento mientras las entidades competentes se pronuncia sobre el funcionamiento del establecimiento en zona residencial tal como está contemplado en el POT de Cartagena.
4. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto técnico a la inspección de policía y/o estación de policía correspondiente para fines pertinentes y dentro de sus competencia ejercer intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos. Numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 (el referido a la ejecución de la actividad) Que la ejecución de las actividades económicas cumpla con algunos requisitos como el de las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. Numeral 2 del artículo 102 de la Ley 1801 de 2016 Evitar que el aire se afecte con un agente contaminante como lo es el ruido y Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos.
5. La STDS sugiere a la OAJ remitir el presente concepto técnico por competencia al Distrito de Cartagena en su delegado la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana para sus fines pertinentes en atención a la QUEJA, en consideración del Decreto 948 de 1995 "en los artículos 68 y 89 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), se estableció: Artículo 68°.- Funciones de los Municipios y Distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO		Fecha: 08/07/2021
			Versión: 1.0
			Código: F-CVS-008



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=hxjncas900233IXBF/JjhQ==>

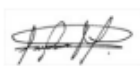
municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores: f) Ejercer funciones de control, y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que cada caso corresponda, las cuales para los establecimientos de comercio se encuentra en la Ley 232 de 1995 (hoy regulado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia").

EL PRESENTE CONCEPTO TECNICO SE ENVIA A LA OFICINA ASESORA JURIDICA

☒ SI

☐ NO


JAVIER ALFONSO PINEDA LOPEZ
Subdirector Técnico y de Desarrollo Sostenible - EPA


TULIA MARCELA JUAN MARTINEZ
P.E. del Área ARS


ALEXANDER MORALES RAMOS
Asesor externo

REGISTRO FOTOGRAFICO Y ANEXOS

En consecuencia, dando aplicación al Principio de Precaución, del que trata el artículo 1 en su numeral 6 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al establecimiento de comercio denominado **FUENTE DE SODA THE MATATAN**-ubicado Barrio 20 de Julio manzana a lote 12, Cartagena de Indias, en los aspectos que se señalarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, requerirá al establecimiento Comercial **FUENTE DE SODA THE MATATAN** ubicado Barrio 20 de Julio manzana a lote 12 de propiedad de la señora YANDRIS ANDRES SUARES ARIAS, identificado con el número de NIT: 1118851657 – 9, para que se allane a cumplir las normas de protección ambiental vigentes y las obligaciones impuestas por el EPA Cartagena, concretamente en el CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0000107-2025, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA – Cartagena.

Que, en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al establecimiento de comercio **FUENTE DE SODA THE MATATAN** ubicado en el Barrio 20 de Julio manzana A lote 12 de propiedad de la señora YANDRIS ANDRES SUARES ARIAS, identificada con número NIT: 1118851657 – 9, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. El establecimiento **deberá inmediatamente** reubicar los artefactos sonoros direccionados hacia el exterior y mantener las puertas cerradas para garantizar que las ondas sonoras no trasciendan al exterior, teniendo en cuenta que al momento de cerrar la puerta no genera emisión de ruido. Así mismo, deberá abstenerse del uso de Altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente en cumplimiento del Artículo 44, 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento parcial o total a los requerimientos ordenados en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones respectivas, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones por la ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARAGRAFO PRIMERO: El EPA Cartagena, realizará seguimiento y control a los requisitos mínimos expuestos en el concepto técnico EPA-CT-0000107-2025 de fecha 3 de marzo de 2025.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico No. EPA-CT-0000107-2025 remitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA, Cartagena, se acoge integralmente.

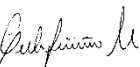
ARTICULO CUARTO: Notifíquese electrónicamente el presente auto a la señora YANDRIS ANDRES SUARES ARIAS, identificado con el número de NIT: 1118851657 - 9, en a la dirección electrónica yandrissuares1@gmail.com

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Laura Elena del Carmen Bustillo Gómez
Secretaria Privada Establecimiento Público Ambiental

Vo Bo. Carlos Triviño Montes - Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Proyectó: Emiro José Coneo González Abogado- Contratista – O.A. J 